



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601687-00
Ubicación 31605-12
Condenado NUBIA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ
C.C # 52382324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201601687-00
Ubicación 31605-12
Condenado NUBIA ANDREA HERNANDEZ GOMEZ
C.C # 52382324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	: 31605
Número único de radicado	: 11001600000020160168700
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 61
Condenado	: NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ
Cédula	: 52382324
Reclusión	: Prisión Domiciliaria CRA 84 N° 24 C - 30 INT 1 APTO 204

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

Bogotá D.C., 25 FEB de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Se pronuncia con respecto a la solicitud de libertad condicional realizada por la defensa de la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, y conforme a los documentos expedidos por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

De acuerdo al informe de notificación personal donde informan que la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, no fue encontrada en su domicilio el día 23 de mayo de 2019, a las 10:10 a.m.

II. Motivo del pronunciamiento

En desarrollo de las labores de control y vigilancia que desarrolla el juzgado en relación con los procesos que se encuentran a su cargo, se emite pronunciamiento en torno a la libertad condicional para la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, acorde con la documentación enviada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Seguir con el trámite de notificación del auto de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual este despacho le concede redención de pena a la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

III. Estado de la situación relevante

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, condenó a la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, a la pena principal de 75 meses de prisión y multa de 2.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, al aceptar los cargos por preacuerdo del punible de lavado de activos, en concurso con enriquecimiento ilícito de

particulares y concierto para delinquir agravado; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.¹

La señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de diciembre de 2015, hasta la fecha por cuenta de la presente actuación procesal.

Se enviaron documentos por parte de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, para el estudio de la libertad condicional a favor de la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. Pruebas

Sentencia del 28 de septiembre de 2016.

Solicitud de la Defensa de libertad condicional.²

Documentos enviados por la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres.³

V. Normas jurídicas aplicables

Artículo 64, ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5 ley 1709 de 2014⁴.

Artículos 38 y 471 ley 906 de 2004⁵.

Artículo 7 A ley 65 de 1993.⁶

VI. Consideraciones

Atendiendo a la solicitud de la defensa de la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, y a los documentos enviados por parte de la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá para el estudio de la libertad condicional a favor de la señora NUBIA ANDREA

¹ Folios 32 a 35 Cuaderno del Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado.

² Folios 80 a 91 cuaderno de ejecución de penas.

³ Folios 100 a 104 cuaderno de ejecución de penas.

⁴ El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

⁵ El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

⁶ Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. Y agrega así mismo la norma in cita que, la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, resulta pertinente traer a colación las normas tanto del código penal como de la ley 906 de 2004 aplicables para ese efecto.

De la lectura de del artículo 64 del código penal, se puede determinar que se contemplan tanto requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo.

1. Requisitos objetivos

En atención a que se peticiona a favor de la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, resulta pertinente traer a colación las normas tanto del código penal como de la ley 906 de 2004 aplicables para ese efecto.

Indica el artículo 64 del código sustantivo:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De la lectura de la norma citada, se puede determinar que se contemplan tanto requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo.

En primer orden, la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ debe cumplir con las tres quintas parte de la pena, por lo cual se debe destacar que la señora HERNÁNDEZ GÓMEZ ha cumplido de la pena de 75 meses lo siguiente:

Su detención se produjo el 15 de diciembre de 2015, de acuerdo a la información obrante en la ficha técnica del proceso.⁷

Las redenciones de pena señaladas en el estado de la situación relevante suman un total de 7 meses y 25 días.

En conclusión de lo anterior, la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ ha cumplido un total de 58 meses y 4 días de la pena.

Por cuanto la pena impuesta asciende a 75 meses de prisión, lo cual indica que para poderse conceder la libertad condicional se deben haber cumplido por la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ un total de cuarenta y cinco (45) meses, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma.

⁷ Folio 2 cuadernos 1 de ejecución de penas.

Se puede determinar que se exige el pago de los perjuicios, que en el presente caso es de 2.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obra en el plenario prueba del pago por concepto de multa.

2. Requisitos Subjetivos

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio determinar la valoración de la conducta punible, aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la Corte Constitucional se pronunció, y estableció que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el juez que emitió la sentencia:

“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.⁸ (Subrayado fuera de texto)

En la misma providencia se indicó que el anterior análisis, efectuado en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:

Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.⁹

En dicho precedente, se señaló que la norma objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la

⁸ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014.

⁹ Sent. Cit.

sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

En el caso que se resuelve en esta determinación, la valoración de la conducta fue realizada por el juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en la sentencia al haberse determinado lo siguiente:

...

De otra parte, advierte el despacho que la procesada, es una persona capaz, que goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que le permiten entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, que goza de sanidad mental para auto regularse, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

Lo anterior, sumado a la manifestación de voluntad precordada, lleva a este despacho al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de la comisión de los ilícitos por los que fue imputada NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por todo lo expuesto, la presunción de inocencia que ostentaba la imputada, queda desvirtuada con el material probatorio recaudado y la aceptación de su responsabilidad.

...

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del código de procedimiento penal de 2004:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, que se debe remitir al juzgado la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto se allegó al despacho resolución favorable 1496 por el director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Para corroborar el cumplimiento de los requisitos estudiados, se procede a elaborar la siguiente lista de chequeo:

Lista de chequeo	Si	No
Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena	X	
Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión	X	
Arraigo familiar y social ¹⁰	X	
Reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización	N/A	

¹⁰ Se tienen en cuenta los documentos de arraigo aportados para el momento de haberse concedido la prisión domiciliaria.

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago		
Demostración de insolvencia del condenado	N/A	

Por ello, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ fue valorada como de suma gravedad.

3. Conducta en la reclusión

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se permite nuevamente el juzgado a resaltar el contenido del artículo 471 del código de procedimiento penal de 2004:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, que se debe remitir al juzgado la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para se ha remitido concepto favorable No. 0548 de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

VII. Consideraciones finales

Por ello, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional, en especial en cuanto a la *valoración de la conducta* contemplada en el artículo 64 del código penal, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por la sentenciada fue valorada como de gravedad con nefastas consecuencias para la sociedad a la que pretende reintegrarse la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Copia del presente remítase con destino a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por la secretaria de este Despacho seguir con el trámite de notificación del auto de fecha 12 de abril de 2019.

Requerir a la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, para que cuando tenga desplazamientos a citas médicas informe al despacho con las constancias pertinentes, ya que se encuentra en prisión domiciliaria.

Oficiar al Juzgado 75 Penal Municipal de Control de Garantías y al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado, para que informen al despacho la fecha exacta de la captura de la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ.

VIII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

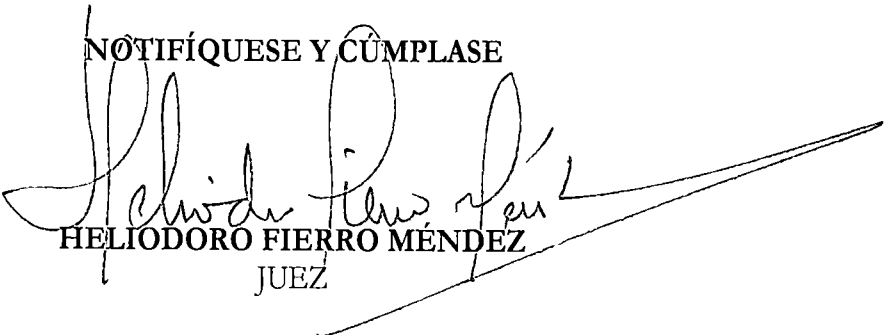
RESUELVE

Primero: Negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, acorde a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído.

Segundo: Dar cumplimiento al acápite de consideraciones finales.

Tercero: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

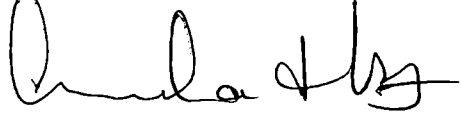
Proyectó:  Claudia Gómez.

X 09/03/2020/

X Nubia Andrea Hernandez

X CC 52'382.324 Bto

X Hora: 12:10 m

X 

Cel. Tel: 2958392 - 3102460581



31605

100

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;

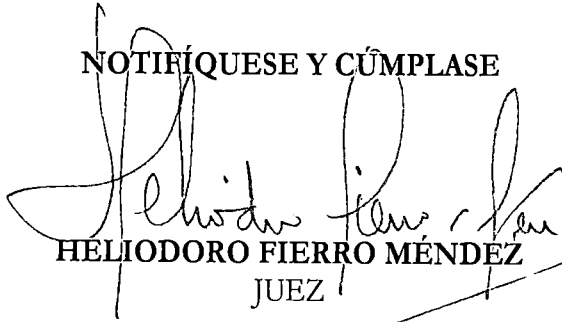
RESUELVE

Primero: Negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la señora NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ, acorde a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído.

Segundo: Dar cumplimiento al acápite de consideraciones finales.

Tercero: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ

Proyectó:  Claudia Gómez.

Sagua, D.C.

2 de Marzo 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

JUAN SEBASTIAN FRANCO REYES

informándole que contra ella procede(n) el(los) recurso(s)

de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Enviado el: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
a: jueves, 18 de junio de 2020 5:42 a. m.
a: Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RE: AUTO Y RECURSO PARA NOTIFICAR - GRACIAS DOCTOR FERNEL
Archivos adjuntos: image001.emz

Señora Mireya, buenos días, conforme su comunicación, le manifiesto que me doy por notificado del auto a que hace alusión el presente correo y no interpongo recurso alguno contra el mismo.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá
flozano@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota [<mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>]
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 10:14 a. m.

a: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
nto: AUTO Y RECURSO PARA NOTIFICAR - GRACIAS DOCTOR FERNEL

ctor:
RNEL ALIRIO LOZANO GARCIA
ocurador 237 Judicial I Penal Juzgado 12 de EPMS
gotá D.C.

r medio de la presente y de manera respetuosa, adjunto decisión del numero interno 31605 correspondiente al Juzgado Doce de la especialidad, de igual
nera escrito de recurso contra mencionada decisión; con el fin se surta comedidamente el trámite de notificación.

r lo anterior se solicita devolver por este medio la decisión notificada, para los fines pertinentes.

rdialmente,

cretaria N° 02
ntro de Servicios Juzgados de EPMS de Bogotá D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación
e encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este
nsaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

31605-12

Escritura Judicial
Corte Superior de la Justicia, Penal
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CÁMARA 7 ATENCIÓN ABOGADOS

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

**SEÑOR
JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CIUDAD.**

Ref: CUI 11001 60 000 00 2016 01687 00 N.I. 31605
Condenada: NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ
Delito: LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS
Asunto: APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 61
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

22208 9-MAR-20 15:52

JUAN SEBASTIÁN FRANCO REYES, identificado con la C. C. No. 79'948.791 y portador de la T. P. N° 237.630 del C. S. J., por este respetuoso escrito a usted digo:

Actúo ante su despacho como defensor de la ciudadana colombiana anotada en el epígrafe en virtud del poder escrito legalmente otorgado que ya obra en el expediente, para, es este caso, interponer el recurso de APLEACION en contra del auto interlocutorio 61 del pasado 25 de febrero de 2020 del cual me notifique personalmente el día lunes 2 de marzo de 2020:

1- SOLICITUD:

Solicito respetuosamente al superior jerárquico que revoque el numeral primero del mencionado auto que negó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, y contrario a ello conceda a mi prohijada NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ la libertad condicional.

2- ANTECEDENTES:

Mi prohijada fue condenada por el juez 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá como consecuencia del preacuerdo aprobado, en el cual le impusieron una pena principal privativa de la libertad de 6 años y 3 meses (75 meses) el pasado 7 de octubre de 2016.

Como parte de las consideraciones finales del auto atacado, en el inciso 5º solicita información ante las autoridades competentes y que conocieran del caso la fecha exacta de captura, en aras de la transparencia, tal como lo he manifestado en repetidas ocasiones, informo al despacho que mi cliente está privada de la libertad, desde el jueves 10 de marzo de 2016, **(a pesar de que en el sistema de consulta de la Rama Judicial aparezca la fecha de privación de libertad del 15 de diciembre de 2015, error que por lealtad procesal advierto al despacho**

Ya reconocido por el despacho se ha descontado en redenciones 7 meses y 25 días. Todo ello ya reconocido por el Juez de Ejecución de penas dejando de lado este elemento ya se da por superado para un total de más de 58 meses superando los 45 meses que equivaldrían a las 3/5 partes de la pena impuesta y por ello aclaro la fecha real de privación de la libertad para efectos de las cuentas de pena cumplida (parcial).

3- Disenso en el fallo

Básicamente el problema radica en dos situaciones a saber, La primera tocada en el fallo es el no pago de reparación a la víctima o asegurar el mismo y la segunda y realmente de fondo, la valoración de la gravedad de la conducta por parte del JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS:

1. La imposibilidad de mi prohijada de pagar el valor de la multa que resulta un imposible con su capacidad económica y más aun sin contar con un empleo por su situación jurídica. Este punto tratado por el juez 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá como pena accesoria al pago de una multa equivalente a 2.350 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo el fallador manifiesta que para conceder la libertad condicional se exige el pago de los perjuicios y que de ello no obra nada en el plenario, efectivamente no obra porque es imposible cubrir esa multa multimillonaria, pero aun siendo así, el art. 64 reguló que "en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al

aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado." Pero ahí jamás se menciona que esté supeditado al pago de la MULTA COMO PENA ACCESORIA.

2. Tema que también es claro que debe darse por superado, pero el tema álgido del fallo y motivo principal, o así lo entendí, por el cual se niega la libertad condicional es por el texto del Art 64 que dice que "**el Juez previa valoración de la conducta punible**" concederá..., este texto subrayado ha sido tratado en diferentes fallo constitucionales y si bien es cierto no transgrede el principio del *non bis in idem*, tampoco quiere decir ello que deba imponerse por defecto la nugaria de la solicitud por el hecho de haber sido condenado por una conducta punible de hecho fijada como grave por el legislados.

El análisis debería ser concreto en cuanto participación y actividad desarrollada durante la actividad criminal decidida de fondo en un fallo y no por el hecho en la valoración de ser una conducta grave. Todo delito es grave, todo delito afecta el sano desarrollo de una sociedad, pero no por estar inmerso en un delito hace que una persona *per se* se convierta en el peor delincuente y que por ello no pueda gozar de diferentes beneficios contemplados en la ley y dejando de lado la parte final del numeral 2° del art. 64 del código sustantivo que depende que, de su buen comportamiento, como lo ha suido, "permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena"

Para ello, tal como se acotó en la solicitud primigenia, se trajo a colación el fallo que:

El H. Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO** en un fallo de revisión de tutela a su cargo, "... recordó que, durante la ejecución de la pena, debe ser prioritaria, perentoria y predominante para los jueces de penas la búsqueda de la resocialización del penitente toda vez que esto es una consecuencia natural de la definición como un estado social de derecho fundado exclusivamente en la dignidad humana o *pro homine*..." agregando que

"...el objeto del derecho penal en un estado como Colombia, no es excluir al delincuente del pacto social; sino, buscar su reinserción en el mismo..."

Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena entre muros no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción penal impuesta al condenado.

Así las cosas, los jueces de penas están en la obligación de priorizar la función resocializadora de los convictos.

En este estadio procesal, la pena no fue únicamente pensada por el legislador para que la sociedad y la víctima castiguen al delincuente y que con ello vean sus derechos restablecidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como una garantía de la dignidad humana.

Por ese potísimo motivo jurídico resulta razonable como una ampliación del ámbito de la valoración que hace el juez de penas para la concesión de la libertad condicional, ya no solo le corresponde a dicho funcionario judicial únicamente valorar la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta ya castigada además de la circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Mi prohijada goza en la actualidad de una detención domiciliaria por una penosa enfermedad que ha puesto en peligro su vida y trayendo las complicaciones típicas derivadas de ello, y en que en libertad podría cumplir mejor con sus tratamientos médicos para no poner en riesgo su vida, no es una persona que sea proclive al delito y que a parte de esta condena jamás ha estado involucrada en conflicto alguno de carácter legal.

El derecho a la igualdad es un referente para este tipo de casos tal como la corte constitucional lo manifestó en el fallo de tutela Sentencia T-019/17

En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de

los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *"El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Por esta argumentación, los principios jurídicos y en específicos de la Ejecución de la pena, la justicia PRO HOMINE y los fines constitucionales de la pena, solicito respetuosamente al superior jerárquico que revoque el numeral primero del mencionado auto que negó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, y contrario a ello conceda a mi prohijada NUBIA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ la libertad condicional

Por ser justicia le solicito resolver.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN FRANCO REYES

C.C. N° 79'948.791 T.P. N° 237.630 C.S. de la J.

Dirección: Carera 16 # 155-07

Cel: 320-3595635

Email: asislegalbogota@gmail.com

Bogotá.